



ALVARO PEREZ ROBLES
ABOGADO

Calle 39 N° 43-123, piso 7, oficina F-1 Edificio Las Flores
Teléfono 3405530 – Celular 3017955033
Email: alvaroperezrobles@hotmail.com

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE SOLEDAD
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA S.A.
DEMANDADO: JHON PEREZ MARBELLO
RADICACION: 0146 - 2017

ALVARO PEREZ ROBLES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.290 expedida en Barranquilla, abogado titulado con T.P. N°. 32.580 del Consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JHON PEREZ MARBELLO**, mediante el presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, el cual sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, dispone el Juzgado, poner en conocimiento de las partes el contenido del auto de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019 y de igual forma pone en conocimiento el contenido del oficio No 1840, de agosto 28 de 2019 en el cual se da cuenta de la remisión del proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de Soledad.; de igual forma requiere a las partes para que se aporte la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Al respecto debo manifestar que a través de auto de fecha 14 de agosto de 2019, el Juzgado no repuso el auto de fecha 15 de mayo de 2019 y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Allegada las expensas respectivas para la expedición de las copias del proceso para surtir el recurso de apelación, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el conocimiento del mismo, quien en proveído de fecha 5 de marzo de 2020, dispuso decretarla revocar el auto de fecha 15 de mayo de 2019, a través del cual se había negado la nulidad impetrada por el suscrito y le ordeno a su Despacho abrir el incidente de nulidad.

CUARTO: Resulta extraño para el suscrito el pronunciamiento que hace su Despacho a través del auto recurrido, ya que pareciera desconocer la existencia del auto de fecha 5 de marzo de 2020, el cual data de hace más de un año de su pronunciamiento, el cual debe estar incorporado al expediente y del cual el suscrito adjunto copia, recurso que implica un desgaste innecesario tanto para el servidor judicial como para los abogados litigantes, por lo que respetuosamente solicito al Despacho ser más acucioso y revisar minuciosamente el expediente a fin de evitar proferir providencias contrarias al acontecer procesal ya que es hecho generador de desgaste.

PETICION

Por lo anterior, solicito al señor Juez, **REPONER** el auto de fecha 20 de mayo de 2021 y en su lugar proceder a la apertura del Incidente de Nulidad por indebida notificación, tal y como lo ordenó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, en el numeral 2 de la parte resolutive del auto adiado 5 de marzo de 2020.

PRUEBAS

Adjunto al presente, copia del auto de fecha 5 de marzo de 2020, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, en el cual se revoca el auto adiado 15 de mayo de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento el recurso en lo estatuido en el art. 318 del C.G. del P.,.

Atentamente,



ALVARO PEREZ ROBLES

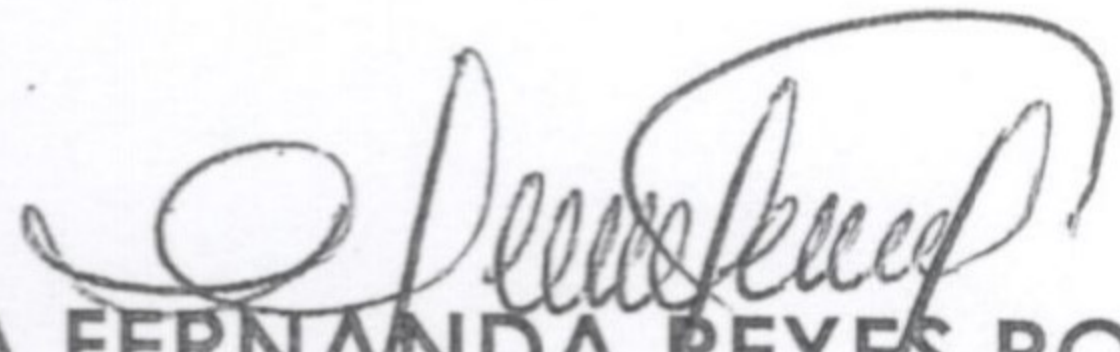
C.C. N° 7.472.290 de Barranquilla

T.P N° 32.580 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad concedió el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por el demandado en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 05 de marzo de 2020

LA SECRETARIA,


MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.
MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ANTECEDENTES

18 de mayo de 2017, el profesional del derecho RAMON MANJARRES MANJARES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante FONDO EMPLEADOS OLIMPICA S.A interpone demanda EJECUTIVA en contra del señor JHON HEIS PEREZ MARBELLO, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago a favor FONDO DE EMPLEADOS OLIMPICA S.A y a cargo del señor JHON HEIS PEREZ MARBELLO por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$30.380.082.00) por concepto de capital insoluto de la obligación.

En auto de fecha 27 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, se ordenó se realizara la respectiva liquidación de crédito, asimismo se condenó en costas al demandado.

En memorial de fecha 20 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada presentó NULIDAD de la actuación adelante de conformidad a lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 se corrió traslado a la parte demandante a fin de que ejerciera el derecho de contradicción; seguidamente en proveído del 15 de mayo de la misma anualidad se rechazó de plano la nulidad propuesta, decisión que fue recurrida por el incidentalista.

Vencido el traslado del recurso el juzgado de primera instancia en auto del 14 de agosto de 2019 notificado por estado No. 092 del 21 de agosto de 2019, decide no reponer el proveído recurrido y como

consecuencia de lo anterior conceder el recurso de apelación en subsidio del de reposición, correspondiendo a este Juzgado la alzada.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JHON HEIS PEREZ MARBELLO que resolvió contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019 el cual rechaza de plano la nulidad propuesta por el demandado JHON HEIS PEREZ MARBELLO.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

"ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019 notificado por estado No. 052 del 16 de mayo de 2019, manifestando lo siguiente:

- Que disiente de lo esbozado por el juez de primera instancia en auto de fecha 15 de mayo de 2019, por cuanto el demandado no ha sido notificado en debida forma, y ello constituye causal de nulidad en especial la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que carece de credibilidad la certificación expedida por la mensajería TEMPO EXPRESS en la que consignan que el demandado JHON PEREZ MARBELLO fue quien personalmente recibió dicha citación, evento que no ocurrió ya que para la fecha en que se realizó dicha diligencia, residía en la Calle 45 C No. 18 – 138 piso 1 barrio CEVILLAR de Barranquilla, no en la dirección consignada en el documento allegado como título ejecutivo, razón por la cual el demandado no ha podido controvertir los documentos aducidos como pruebas y con la decisión adoptada por el Despacho se le coarta de dicho derecho, vulnerando el debido proceso.
- Que el juez de primera instancia resulta inoficiosa la prueba pericial grafológica solicitada en lo que a notificaciones se refiere, señalando que la citación personal o notificación por

aviso deban ser recibidas exclusivamente por el demandado – destinatario, basta con que la persona que lo recibe declare que aquel reside en la dirección indicada y así lo certifique la empresa de mensajería, aunado al hecho que para la fecha en que le fueron remitida tanto la citación como el aviso de notificación, ya no residía en dicho inmueble, confirmándose así que el demandado no ha sido notificado en debida forma, generando con ello la nulidad alegada y que constituye violación al debido proceso, e igualmente podría constituir una conducta penal en razón si este realmente hubiera firmado y recibido dicho documento, afirmación que no genera credibilidad dada a la posibilidad de demostrar que fue realmente el demandado quien recibió, concluyéndose que el demandado no se ha notificado en debida forma del mandamiento de por ende, aún se encuentra legitimado para alegar la tacha de falsedad, una vez se realice la notificación en debida forma, así se le pueda garantizar el debido proceso y su derecho a la defensa.

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente, que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva.

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad

Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procediendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

El Código General del proceso en el art 133, trae enlistadas, las causales para invocar la nulidad de lo actuado dentro del proceso, en su tenor, señala:

"ART 133 CGP. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntimamente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada [...]"

Es evidente, que la causal de nulidad alegada por el demandado se encuentra enlistada en el art 133 del CGP.

De lo anterior, se desprende que si bien se realizó la citación de notificación personal así como la notificación por aviso según lo preceptuado en los artículo 291 y S.S. del CGP, lo que aquí se discute en cuestión es la falta de reconocimiento de la firma de quien recibe dichas notificación, quien además desconoce haberlo hecho; así las cosas si bien tales normas no contemplan que las notificaciones deban ser estrictamente recibidas por el destinatario – demandado, no es menos cierto que cuando quien lo recibe desconoce su firma debe tener la oportunidad procesal para demostrarlo y contradecirlo, por lo que la prueba grafológica solicitada es totalmente pertinente para verificar la veracidad de los hechos alegados por el recurrente, no siendo plausible alegar que la oportunidad de presentar la

RADICADO: 2019-00399-01

RAD ORG. 2017-00146-00

PROVIENE. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS OLIMPICA S.A.

ACCIONADO: JHON HEIS PEREZ MARBELLO

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

tacha de falsedad venció, ya que precisamente se está invocando una indebida notificación del mandamiento de pago es decir que se alega el desconocimiento del proceso.

Siendo las anteriores razones suficientes para revocar en todas sus partes el auto recurrido, el Despacho revocara el mismo, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de mayo de 2019 notificado por estado No. 052 del 16 de mayo de la misma anualidad, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNUCIPAL DE SOLEDAD abrir el incidente de nulidad en atención en que se considera que la prueba solicita es pertinente para establecer la veracidad de los hechos alegados por el incidentalista.

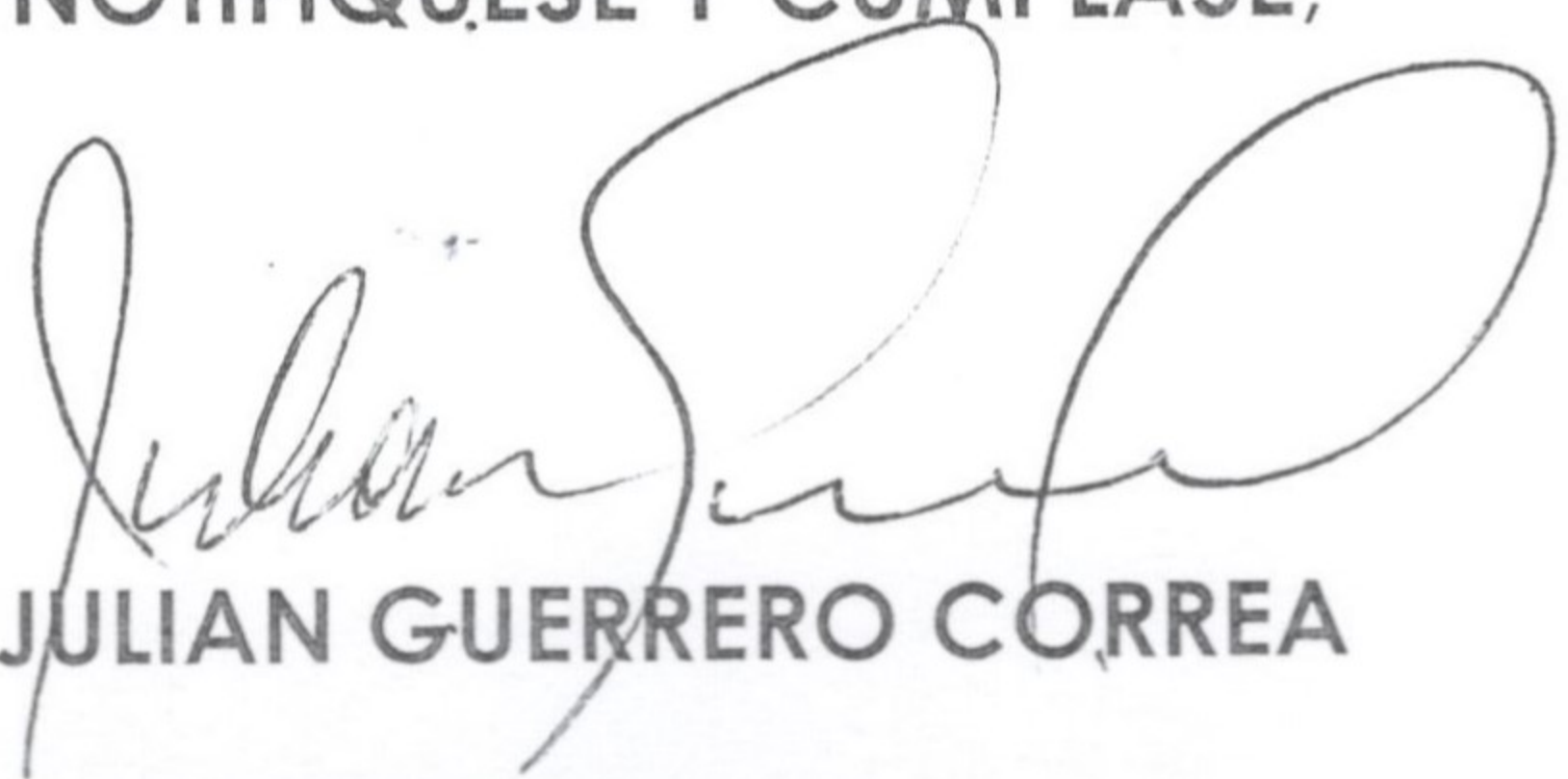
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


JULIAN GUERRERO CORREA